

DECRETO

NUMERO: 614-01

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República Dominicana se encuentra abocado al desarrollo de Programas de Reformas Estructurales que apuntan a la renovación de sus Instituciones a mejorar la asignación de los recursos y a garantizar los equipos macroeconómicos.

CONSIDERANDO: Que el actual sistema de asignación de recursos en el Sector Público Dominicano evidencia dificultades instrumentales que han limitado la vigencia del presupuesto con herramienta de planificación de corto plazo, debilitando la gestión de los instituciones Sociales que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de sus programas y producción de servicios.

CONSIDERANDO: Que el modelo de funcionamiento operativo del Sistema Presupuestario requiere de modificaciones que garanticen mas calidad y mayores niveles de eficiencia en el gasto, así como mecanismos mas descentralizados, adecuados registros de las etapas del gasto, y la eliminación de la posibilidad de crecimiento de la deuda administrativa inorgánica.

CONSIDERANDO: Que para un adecuado financiamiento de los Organismos del Sector Público incluidos en el Presupuesto del Gobierno Central, se requiere establecer mecanismos que los doten de previsibilidad presupuestaria para la correcta ejecución de sus prioridades sectoriales y ejercer la descentralización en la decisión del gasto.

CONSIDERNADO: Que las actuales autoridades del Gobierno de la República Dominicana se ha fijado los objetivos de mantener el equilibrio fiscal u optimizar la gestión presupuestaria y financiera, a través de la instrumentación y puesta en funcionamiento de nuevas herramientas que responden a los nuevos lineamientos de Administración Financiera Pública.

CONSIDERANDO: Que ello requiere la asignación de nuevas responsabilidades y funciones tanto para los Organismos del Sector Público como para las áreas centrales del Gobierno, las cuales deberán funcionar de manera integrada y constituirse en Unidades Rectoras a los efectos de llevar a cabo la instrumentación operativa y normativa del Sistema de Programación de la Ejecución.

CONSIDERANDO: Que es indispensable establecer un nuevo criterio para el registro de las diferentes etapas del gasto presupuestario, el cual debe ser compatible con el modelo de Administración Financiera pública y debe ser adoptado por todos los Organismos del Sector Público y Gobierno Central, a fin de garantizar la homogeneidad del Sistema.

CONSIDERANDO: Que las actuales autoridades del Gobierno de la República Dominicana han decidido instrumentar el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto a los efectos de contribuir al mantenimiento del equilibrio financiero mediante

una eficiente compatibilidad de los flujos de ingresos, y a partir de ello establecer límites o cuotas de compromisos par la ejecución del Presupuesto.

VISTO: El artículo de la ley No.1-01, de presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno central para el año 2001, de fecha 1ra. De enero del 2001.

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.531, de fecha 11 de diciembre del 1969.

VISTA: La Ley de Contabilidad No.3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

VISTA: La Ley de Tesorería No.3893, de fecha 9 de agosto de 1954.

En ejercicio de las disposiciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto de acuerdo a los criterios conceptuales y de procedimiento dispuestos en la presente normativa y en el Reglamento que forma parte integrante del presente Decreto a los efectos de contribuir al mantenimiento del equilibrio financiero mediante una eficiente asignación presupuestaria que responda a los flujos de ingresos y financiamiento y a las necesidades de operación de cada Entidad.

ARTICULO 2.- La normativa del Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto y su reglamento se aplicará a los organismos y dependencias del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas y autónomas, a los cuales se le asignen fondos del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente decreto sobre la Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto entrarán en vigencia, en forma progresiva, a partir del 1ro. de julio del año 2001, siendo de carácter obligatorio a partir de esta fecha para la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en carácter de Unidad Piloto, y a partir de enero del 2002, para la Secretaría de Estado de Educación (SEE).

ARTICULO 4.- La Oficina de Presupuesto (ONAPRES) determinará la obligatoriedad, de acuerdo a las capacidades de cada institución, el momento de la incorporación al Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto Nacional del resto de los Organismos, considerando que en el año 2003 deben estar comprendidos, bajo las disposiciones de la presente norma, la totalidad de las entidades dependientes del Poder Ejecutivo que integran el Sector Público No Financiero.

ARTICULO 5.- A los efectos de organizar la instrumentación del Sistema se crea el Comité Consultivo de la Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, cuya responsabilidad será la de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la presente norma y

mantener los lineamientos conceptuales que enmarcan el funcionamiento de la Administración Financiera Pública. El mencionado Comité estará integrado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Secretario de Estado de Finanzas, Director Nacional de Planificación, Director Nacional de Presupuesto, Contralor General de la República y Tesorero Nacional.

ARTICULO 6.- El Comité Consultivo contará con un Grupo Técnico Operativo de carácter permanente, cuya responsabilidad primaria será la instrumentación operativa del Sistema de Programación de la Ejecución y las que se determinen en la reglamentación. El Grupo Técnico estará integrado por los funcionarios de la Oficina Nacional de Presupuesto y un representante de la Oficina Nacional de Planificación, de la Tesorería Nacional, de la Contraloría General de la República y del Departamento de Estudios Económicos de la Secretaría de Estado de Finanzas. La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) tendrá la responsabilidad de coordinar e instrumentar el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 7.- A los efectos de asignar la responsabilidad para la realización de las propuestas de normas complementarias y optimización de procesos que contribuyan a la modernización y mejora de los instrumentos de Administración Financiera Pública, se asigna el carácter de Unidades Rectoras de los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería a la Oficina Nacional de Presupuesto, Contraloría General de la República –área de registro- y la Tesorería Nacional, respectivamente.

ARTICULO 8.- A los efectos de garantizar la instrumentación del Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, bajo los criterios conceptuales de la Administración Financiera Gubernamental, se deberán adoptar las siguientes características funcionales, las cuales deberán ser complementadas con las definidas en la reglamentación que forma parte integrante del presente decreto:

- a) La Programación de la Ejecución se realizará para cada uno de los períodos trimestrales en que se subdivide el ejercicio presupuestario. Consta de dos instancias diferenciales, la primera de ellas se realiza antes del inicio del ejercicio presupuestario y consiste en una programación inicial anual desagregada por trimestre en base a la Ley de Gastos, y la segunda, es la solicitud de cuota trimestral que se realiza antes del inicio de cada período.
- b) La Programación de la Ejecución trimestral se realizará bajo el criterio de la etapa de registro del compromiso.
- c) A los efectos de establecer un ordenamiento y homogenización de las etapas de registro presupuestario, todas las instituciones que se encuentran alcanzadas por la presente norma y las dependencias del Gobierno Central, estarán obligados a adoptar las etapas de registro del compromiso, devengado y pagado, de acuerdo con las descripciones que se detallan en Reglamentación.
- d) La asignación de las cuotas de compromiso será trimestral a nivel de Capítulo, Programa y Objeto y actuará como límite máximo para la ejecución del Presupuesto.

- e) Para asignar las cuotas de compromiso es de fundamental importancia la acción conjunta del Grupo Técnico Operativo sólo así es posible compatibilizar el flujo de ingresos con la demanda de gasto para satisfacer las necesidades que presentarán las entidades y jurisdicciones del Sector Público.
- f) La Oficina Nacional de Presupuesto, en su carácter de coordinador del Grupo Técnico Operativo, definirá, conforme a la mencionada compatibilización de ingresos, gastos y financiamiento, las cuotas de compromiso y las comunicará a cada Institución antes del inicio de cada período.
- g) Atendiendo al principio de equilibrio financiero y a los efectos de evitar la generación de deuda flotante, el Grupo Técnico Operativo, coordinado por la ONAPRES podrá modificar las cuotas de compromiso asignadas previa comunicación a la institución, debiendo cada institución realizar los ajustes necesarios.
- h) Las solicitudes de modificaciones de cuotas por parte de las Instituciones tienen carácter excepcional y sólo se podrán ocasionar en circunstancias de igual calificación. No obstante, la ONAPRES no aceptará modificaciones durante el curso del primer mes de cada trimestre.
- i) Las cuotas de compromisos no ejecutadas caducarán al final de cada trimestre y no podrán ser trasladadas al trimestre siguiente.
- j) Para la ejecución de las cuotas de compromisos asignadas, es obligatorio que las instituciones cuenten con los respaldos documentales que avalan el registro de la mencionada etapa de gasto, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento para cada objeto.
- k) No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de apropiaciones presupuestarios, ni disponer de las apropiaciones para una finalidad distinta a la prevista.
- l) Los compromisos que no hayan sido devengados al cierre del ejercicio caducan, por consiguiente, de continuar la transacción que les dio origen deberán considerarse para efectuarse a las partidas del Presupuesto del próximo año.

ARTICULO 9.- Las instituciones definidas en el Artículo No. 2, deberán programar la cuota de compromiso para cada período, atendiendo a la estacionalidad de sus gastos, prioridades del sector y necesidades de cada programa. El máximo responsable Administrativo Financiero de cada Institución deberá establecer obligatoriamente los mecanismos operativos de registro y procedimientos de participación internos que garanticen una correcta Programación de la Ejecución y su posterior distribución.

ARTICULO 10.- Las solicitudes de cuotas de compromisos se elevarán a la ONAPRES diez (10) días antes del inicio de cada trimestre, a través del máximo responsable Administrativo Financiamiento de la Institución. De no mediar el cumplimiento de los dispuesto en el presente

Artículo no se dará curso, a los efectos de consideraciones de pago mientras no se cumpla con esta disposición.

ARTICULO 11.- La ONAPRES, en su carácter de coordinador del Grupo Técnico Operativo, llevará a cabo el análisis de las solicitudes de cuotas elevadas, definirá las cuotas de compromisos trimestrales y las comunicará a cada institución. En los casos que sea necesario realizar ajustes sobre los niveles solicitados, la ONAPRES deberá consensuar con las máximas autoridades de la Institución la reasignación de los límites de cuotas, a los efectos de considerar las decisiones que adopten sobre la asignación de prioridades del sector.

ARTICULO 12.- A los Efectos de establecer el procedimiento de ejecución y hasta tanto no se cuente con Sistemas Integrados de Administración Financiera que garantice el registro único de las operaciones, se llevará a cabo los siguientes pasos:

- a) Las Instituciones deberán remitir diariamente a la ONAPRES un listado que contemple la información de los compromisos afectados en el día, de acuerdo con los datos mínimos que se establezcan en la reglamentación y refrendando por el máximo responsable Administrativo Financiero.
- b) La ONAPRES recibirá el listado y controlará que los mismos se encuentren dentro de los límites aprobados y procederá a su registro y comunicación a la Contraloría General de la República.
- c) Posteriormente, las Instituciones, deberán remitir diariamente a la Contraloría General de República, un listado con las informaciones de los valores devengados y los libramientos de pago, de acuerdo con los datos mínimos que se establecen en el reglamento refrendado por el máximo responsable Administrativo Financiero.
- d) La Contraloría General de la República recibirá el listado y controlará la correspondencia de los valores devengados y los libramientos con los compromisos informados y aprobados por ONAPRES, procediendo a su registro, aprobación y comunicación a la Tesorería Nacional para su posterior pago. El área contable de la Contraloría General de la República no registrará ni tramitará libramientos que no tengan el compromiso de referencia aprobado por la ONAPRES.
- e) La Tesorería Nacional recibirá los libramientos de pago aprobados por la Contraloría General y procederá con un ordenamiento cronológico a los efectos de su cancelación. La Tesorería deberá mantener registros que permitan identificar los libramientos de pago pendientes de cancelación y los pagos efectivamente realizados en correspondencia con los valores devengados y comunicará dicha información a las instituciones y a la Contraloría General de la República.
- f) Aquellos pagos que se realicen con instrumentos emitidos por la Tesorería de cada entidad, deberán realizarse en correspondencia con los valores devengados aprobados por la Contraloría General y conciliado con los libramientos cuya sumatoria genera la puesta a disposición de fondos de la Tesorería Nacional a la Tesoreía sectorial.

La Tesorería de cada institución deberá llevar el registro de cada pago identificando al beneficiario monto y fecha de pago de igual forma que el registro de la Tesorería Nacional, remitiendo los mismos en forma periódica y en forma desagregada, para incorporar en los registros de la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional.

- g) La Contraloría General de la República, por medio de su área de registro, deberá mantener actualizados los estados de información integrados por las etapas del compromiso, devengando y pagado de cada Institución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA